

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10011**, informando que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Manuel Pérez Páez, quien actúa en causa propia interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

Como sustento de lo pretendido, en lo que es de interés para la presente acción, manifestó que el 25 de agosto de 2023, presentó ante Colpensiones petición a la cual se le asignó radicado 2023_14315378 en la que solicitó se la reliquidación de la pensión, expediente pensional y certificado SIAFP. Que, el 20 de diciembre de 2023, se pronunció diciendo que debido a inconsistencias en su afiliación no había emitido respuesta a la solicitud. Finalmente, señaló que a la fecha haya obtenido respuesta.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se declare procedente la tutela y se tutele el derecho fundamental y constitucional de petición.
2. Se ordene a Colpensiones que, en un término perentorio, sin más dilaciones proceda a dar respuesta al derecho de petición.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento *cédula de ciudadanía* del señor Carlos Manuel Pérez Páez.
2. Copia del documento con *REFERENCIA: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN*

DE VEJEZ con radicado 2023_14315378 y fecha 25/08/2023, dirigido a Colpensiones.

3. Copia del documento con *Referencia: Radicado No. 2023_14325378 de 25 agosto de 2023* emito por Colpensiones.
4. Copia de la *Captura de pantalla con título Estado de tu Solicitud* del portal de Colpensiones.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 29 de enero de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la accionada y a la vinculada la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, el 30 de enero de 2024 allegó contestación con radicado 2024_1687475, informando que, la entidad *se encuentra realizando validaciones, en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a su petición a la que se hace referencia en el precedente oficio toda vez que existen tramites que conllevan mayor gestión que otros.*

Por consiguiente, solicitó al Despacho deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento constancia de Colpensiones del Director de Gestión de Talento Humano, del 2 de enero de 2024.

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, el 30 de enero de 2024, contestó la tutela indicando que, el señor Carlos Manuel Pérez Páez se encuentra afiliado a Colpensiones desde el 01/03/2004 de acuerdo con la información consagrada en el SIAFP. Que el accionante *no ha elevado ante esta Administradora solicitud y/o reclamación alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que obviamente le impide a esta Sociedad pronunciarse sobre la misma.*

Dicho esto, y en razón a que los hechos y pretensiones de la acción tutela están encaminados a una presunta vulneración derechos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitó denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de Porvenir S.A. por ser ajena ante la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales avocados por el accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el derecho fundamental de petición, del titular el señor Carlos Manuel Pérez Páez, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición 2023_14315378 relacionada con la reliquidación de la pensión, expediente pensional y certificado SIAFP, presenta el 25 de agosto 2023?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la

Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que la sentencia SU-975 de 2003 estableció los términos para atender las solicitudes en materia de seguridad social en pensiones, así:

"Sobre este punto, vale la pena tener en cuenta la sentencia SU-975 de 2003, en la que se definieron los términos que rigen la respuesta a partir de la interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 de 2001), los cuales deben respetarse por todas la entidades encargadas para resolver solicitudes de reconocimiento de la prestación, conforme los siguientes lineamientos:

Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a las peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores y ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional - incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a)

que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los 4 y 6 meses respectivamente amenaza el derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.

Por supuesto, los términos adscritos al núcleo esencial del derecho de petición también se extienden a las prestaciones especiales previstas para los miembros de la fuerza pública...”

De igual forma, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, de la siguiente manera:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la no respuesta generada respecto de la petición 2023_14315378 el 25 de agosto 2023, a través de la cual el accionante pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reliquide la pensión de vejez, expida copia del expediente pensional y certificado SIAFP.

Dicho esto, se analizará si la respuesta brindada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la solicitud presentada por el señor Pérez Páez, reúne las características necesarias para considerar que con la misma se garantiza el derecho fundamental de petición.

Así pues, estudiado el contenido del documento con el cual la entidad pretendió dar respuesta a la solicitud 2023_14315378 del 25 de agosto 2023, dirigido a este estrado judicial, se puede colegir que la entidad se limitó a comunicar que *la Administradora se encuentra realizando validaciones, en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a su petición a la que se hace referencia en el precedente oficio toda vez que existen tramites que conllevan mayor gestión que otros*, sin exponer las razones por las cuales a la fecha no se le ha podido dar respuesta, pues téngase en cuenta que la entidad superó el término legal para tal efecto, en el cual debió adelantar las gestiones pertinentes para resolver de fondo la solicitud.

Por tanto, este Despacho encuentra que, en efecto la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha incumplido el deber de dar respuesta a la solicitud presentada por el señor Carlos Manuel Pérez Páez, al no pronunciarse respecto de ninguna de las pretensiones de la acción de tutela, en consecuencia, al haberse demostrado que la petición con radicado 2023_14315378 elevada el 25 de agosto 2023, y que el término para resolverlo de fondo se superó ampliamente.

Por tanto, se ordenará a la accionada, por intermedio de su director y/o funcionario competente, que dentro de las 48 horas siguientes proceda a resolver la petición radicada el 25 de agosto de 2023 bajo el consecutivo 2023_14315378, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, y si lo

considera necesario, proceda a remitir al competente para que de manera clara, de fondo y congruente de respuesta a la petición, precisándose que la misma deberá ser notificada a la peticionaria dentro del mismo término.

Ello, teniendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

Finalmente, respecto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no se impartirá alguna orden adicional y por carecer de competencia para eventualmente satisfacer las pretensiones incoadas se desvincularán del trámite.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

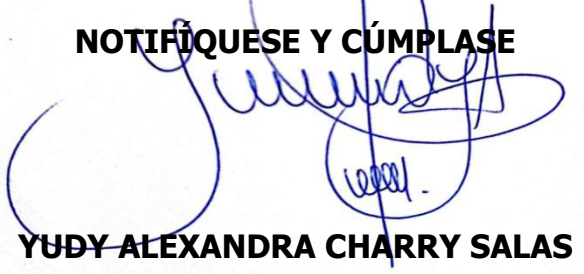
PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por Carlos Manuel Pérez Páez, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que, a través de su Director o quien haga sus veces, dentro de las siguientes **48 horas**, proceda a resolver de fondo la petición 2023_14315378 radicada por el tutelante el 25 de agosto de 2023, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, y si lo considera necesario, proceda a remitir al competente para que de manera clara, de fondo y congruente de respuesta a la petición, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término, conforme las consideraciones efectuadas.

- TERCERO:** **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- CUARTO:** **DESVINCULAR** del trámite a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- SEXTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR